

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/052/2019.

**ACTORA:** NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD  
Y JUSTICIA DE **MORENA**<sup>2</sup>.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ INÉS  
BETANCOURT SALGADO.

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL  
ENGROSE:** HILDA ROSA DELGADO  
BRITO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinte de febrero de dos mil veinte.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral ciudadano promovido por Nora Yanek Velázquez Martínez, en el que impugna la resolución de nueve de diciembre del año dos mil diecinueve<sup>3</sup>, emitida por la CNHJ de MORENA en el expediente CNHJ-GRO-379/19, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio se advierte lo siguiente:

**I. Queja**

**a) Recepción.** El dieciséis de julio, la CNHJ de MORENA admitió la queja promovida por Marcial Rodríguez Saldaña, en contra de Nora Yanek Velázquez Martínez, por presunta usurpación de funciones<sup>4</sup>.

**b) Resolución**<sup>5</sup>. El nueve de diciembre, la CNHJ de MORENA resolvió el recurso de queja y determinó declarar **fundado** el agravio esgrimido por Marcial Rodríguez Saldaña, en contra de Nora Yanek Velázquez Martínez, sancionándola con una amonestación privada y dejando sin efectos el

---

<sup>1</sup> En adelante, parte actora.

<sup>2</sup> En adelante CNHJ de MORENA o la responsable.

<sup>3</sup> Salvo disposición expresa, las fechas que se citen en lo subsecuente, corresponden al año dos mil diecinueve.

<sup>4</sup> Foja 90-92

<sup>5</sup> Foja 195-221

nombramiento de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, en el que se designó a la actora como delegada con funciones de presidenta.

## **II. Juicio Electoral Ciudadano.**

**a) Presentación.** El trece de diciembre, inconforme con la resolución, la ciudadana Nora Yanek Velázquez Martínez, interpuso ante la oficialía de partes de este Tribunal demanda de Juicio Electoral Ciudadano, el cual fue registrado con la clave TEE/JEC/052/2019 y turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado.

**b) Radicación en ponencia.** El siete de enero de dos mil veinte, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente y al advertir que el medio de impugnación carecía de trámite, ordenó remitir copias certificadas de la demanda y sus anexos a la CNHJ de MORENA con la finalidad de que se cumpla el trámite previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero<sup>6</sup>.

**c) Cumplimiento de trámite.** El trece de enero de dos mil veinte, el secretario de la CNHJ de MORENA, presentó ante la oficialía de partes de este tribunal escrito con el cual informó haber cumplido con el trámite del medio impugnativo, anexando las constancias que así lo acreditan, así como copias certificadas del expediente partidista CNHJ-GRO-379/19.

**d) Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de diecisiete de febrero del año en curso, el Magistrado ponente admitió a trámite el medio de impugnación; asimismo, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas ofertadas por las partes.

En el mismo proveído, consideró que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, por lo que declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución.

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación local.

**e) Engrose.** En sesión pública celebrada el diecinueve de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno de este Tribunal el Proyecto de sentencia, votando en contra de la propuesta las Magistradas Evelyn Rodríguez Xinol, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que dado el sentido de la votación, se ordenó la elaboración del engrose respectivo, correspondiendo el encargo a la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado es competente,<sup>7</sup> para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano promovido por una militante de un partido político en contra de **la resolución que emite el órgano de justicia de su partido** por considerar que se extralimitó en sus atribuciones por resolver cuestiones que no le fueron solicitadas por el quejoso.

### **SEGUNDO.- Causales de Improcedencia.**

En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, a continuación, se procede a su estudio.

En el presente Juicio Electoral Ciudadano, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, solicita que este tribunal declare la improcedencia del medio de impugnación, con base a lo previsto en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación Local.

Sin embargo, del análisis integral del informe circunstanciado únicamente se encuentran argumentos encaminados a sostener la legalidad de su resolución, lo que constituye materia de estudio de fondo del asunto, por

---

<sup>7</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

tanto, en este apartado se estima inatendible analizar la causa de improcedencia prevista por el precepto legal invocado.

**TERCERO. - Requisitos de procedencia.**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación Local, como se estudia enseguida:

**a) Forma.** En el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quien la suscribe, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se narran los hechos en que se sustenta la impugnación, expresa los agravios que le causa, y ofrece pruebas que consideró pertinentes.

**b) Oportunidad.** El escrito de demanda del Juicio Electoral Ciudadano fue presentado dentro de los cuatro días que prevé el artículo 10 y 11, de la Ley de Medios de Impugnación Local, pues de autos se advierte que,<sup>8</sup> la parte actora manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, el nueve de diciembre, en tanto que el medio de impugnación fue presentado el trece del mismo mes y año, por lo que es inobjetable que fue dentro del plazo que prevé la ley.

**c) Legitimación.** El juicio electoral ciudadano es promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 98, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación Local, corresponde interponerlo a los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

**d) Interés jurídico.** La actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues lo hace por su propio derecho,

---

<sup>8</sup> Foja 5 del expediente.

controvierte una resolución que considera le afecta su derecho político-electoral como militante del partido político MORENA.

**e) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, pues no existe en la ley adjetiva electoral local, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución combatida.

#### **CUARTO. Suplencia de agravios.**

Previo al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos, debe precisarse que en términos del artículo 28, párrafo primero, de la Ley de Medios de Impugnación Local, este órgano jurisdiccional procederá a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la actora, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias cuyos rubros y textos son los siguientes: 03/2000 “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y 02/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.<sup>9</sup>

#### **QUINTO. – Resumen de agravios.**

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la actora hace valer los siguientes agravios, una vez suplidos en su deficiencia:

**a)** Que la resolución de la autoridad responsable carece de la debida fundamentación y motivación, al no haber analizado la conducta que le fue atribuida por el quejoso de manera exhaustiva y congruente,

---

<sup>9</sup> Consultables a fojas 122 a 124 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, jurisprudencia.

consistente en la presunta usurpación de funciones en su calidad de Delegada en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero.

- b) Por tanto, dicha autoridad resolvió un acto distinto al que le fue planteado por el quejoso en el procedimiento primigenio, por lo que se extralimitó en sus atribuciones
- c) Que las pruebas aportadas, no fueron analizadas y valoradas conforme a la conducta atribuida a su persona en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, sino por la designación que realizaron a su favor los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en el ejercicio de sus atribuciones, lo cual no fue materia de la queja intrapartidaria.
- d) Que la responsable omitió analizar el principio de presunción de inocencia del que gozaba a favor de la actora, así como haber omitido la individualización de la sanción que le fue impuesta.

#### **SEXTO.- Metodología.**

Los agravios a) y b) serán estudiados de forma conjunta con el tema: **“falta de fundamentación y motivación en el estudio de la usurpación de funciones”**, asimismo, los marcados con los incisos c) y d), bajo el rubro: **“indebida valoración de pruebas e individualización de la sanción”**, debido a la íntima relación que existe entre sí.

Sin que ello cause afectación a la parte actora, porque no es la forma en cómo los agravios se analizan lo que puede originar lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

*Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”<sup>10</sup>*

---

<sup>10</sup>Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,EXAMEN>

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

Del resumen de agravios, se advierte que, la **pretensión** medular de la actora, consiste en que este Tribunal Electoral revoque la resolución impugnada, a fin de que se deje sin efecto la sanción que se le impuso.

La **litis** consiste en esclarecer si la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho, a partir del análisis de los fundamentos que la sustentan y la debida o indebidamente valoración de los elementos de pruebas con que contaba la autoridad responsable al momento de resolver.

**Marco jurídico.**

En principio, se debe tener en cuenta que el artículo 16 de la Constitución Federal establece en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

De acuerdo con el criterio del máximo Tribunal del País que enseguida se transcribe, por fundamentación se entiende como la obligación de la autoridad que emite el acto impugnado de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada, y por motivación, la expresión de una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.*** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra carta magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Empero, también debe distinguirse entre una falta de fundamentación y motivación; de una indebida fundamentación e incorrecta motivación, por tratarse de hipótesis diversas.

Así, se produce la **falta de fundamentación y motivación**, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y **una incorrecta motivación**, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia con número de registro: 170307 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”<sup>11</sup>.

Ahora bien, al derivarse el presente asunto del resultado de un procedimiento administrativo sancionador, al cual le son aplicables los

---

<sup>11</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008  
Materia(s): Común Tesis: I.3o.C. J/47 Página: 1964.

principios del *Ius puniendi*, también es importante traer a colación la normativa que sustenta tales principios.

En esa perspectiva, tenemos que el artículo 41, Base II, apartado D y Base IV párrafo tercero de la Constitución Federal establece la potestad punitiva del Estado Mexicano en materia electoral, a través de sus órganos competentes.

Dicha potestad sancionadora también está reconocida a favor de los partidos políticos en su ámbito interno, el cual es protegido por el propio artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Carta Magna.

En ese sentido, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 46, recoge dicha facultad al disponer que:

**“1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria** que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será **el órgano responsable** de impartir justicia interna y **deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad**, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento”.

(Lo resaltado es propio).

Asimismo, la jurisprudencia número 3/2005, de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS<sup>12</sup>", establece como uno de los elementos mínimos de democracia que debe estar presente en los partidos

---

<sup>12</sup> 1000770. 131. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 162.

políticos, el establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las **garantías procesales mínimas**, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades **así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva** y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.

Por su parte, el artículo 54 del Estatuto de Morena, establece:

“Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. **Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas. (...)**”

(Lo resaltado es propio)

Por tanto, al ser parte del *ius puniendi* del Estado, el derecho sancionador electoral, como se dijo, está sujeto a los mismos principios que el Derecho Penal, con las particularidades que exige la naturaleza de la materia.

Así quedó expresado en la jurisprudencia número 7/2005<sup>13</sup>, de rubro “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”, al señalar que, tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la

<sup>13</sup> 5 consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 643 y 644.

sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público, debe atenderse los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza.

Por consiguiente, los elementos mínimos necesarios para que una resolución intrapartidista en materia sancionadora cumpla con el principio de legalidad y con los principios derivados del *ius puniendi* a cargo del Estado, además de los atinentes a la competencia estatutaria del órgano resolutor y la vía procedimental seguida, son los siguientes:

1. **Citar la normativa aplicable al caso**, es decir que contenga la descripción de la conducta que se considere contraria a esas disposiciones partidistas y la consecuencia de que, en caso de incumplir con los deberes derivados de la normativa o incumplir la prohibición, se impondrá una sanción.
2. **La descripción concreta del hecho atribuido al sujeto denunciado**, el cual debe ser coincidente con la hipótesis de infracción prevista en la normativa partidaria, además de los razonamientos necesarios para demostrar que la hipótesis de facto coincide con la descripción de la normativa interna de la conducta infractora.
3. **La relación de los elementos de prueba ofrecidos, aportados y desahogados por las partes** con la finalidad de acreditar la existencia del hecho objeto de denuncia y la participación del sujeto denunciado en el mismo.
4. **Los razonamientos** atinentes a la valoración individual y conjunta de esos elementos de convicción.

Dichos elementos deben estar dirigidos a constatar o rechazar las manifestaciones de la parte denunciante en su escrito de queja o denuncia, o la demostración del supuesto contrario, y debe contener la expresión de cuáles son los criterios que vinculan a cada prueba con el hecho objeto de denuncia, tales como la lógica, la sana crítica, la experiencia, o la tasación legal, cuando exista.

También, debe comprender la valoración de lo afirmado por las partes, teniendo en cuenta que, en materia sancionadora, la simple negación de los hechos o la actitud evasiva frente a las afirmaciones hechas por el denunciante no puede ser en agravio del denunciado, pues en ese caso, subsiste la carga de la prueba que debe ser satisfecha por el denunciante o por el órgano que dirija el procedimiento respectivo cuando se trate de pruebas desahogadas en ejercicio de sus facultades, sin dejar de observar el principio de presunción de inocencia regulado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal y el principio dispositivo que rige el procedimiento sancionador electoral.

Asimismo, debe contener la individualización de la sanción a aplicar, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, de manera que quede explicado y justificado ampliamente porqué es pertinente imponer determinada sanción, dentro del cúmulo de sanciones posibles.

#### **Caso concreto.**

##### **a) Falta de fundamentación y motivación en el estudio de la usurpación de funciones.**

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable fijó como único agravio de estudio, la **usurpación de funciones** por parte de la denunciada, ostentándose en el cargo de Delegada en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero; mediante declaraciones en reuniones y medios de comunicación electrónicos ofrecidos por el denunciante contenidas en el perfil de Nora

Velázquez en la red social de Facebook, así como en notas periodísticas electrónicas señalados en la denuncia, entre otros.

Al realizar el estudio de los agravios expuestos por la actora, se arriba a la determinación de que **le asiste la razón** consistente en la falta de fundamentación y motivación sobre el aspecto de que la CNHJ de MORENA, al haberse extralimitado en sus atribuciones para revocar su nombramiento de delegada en funciones de Presidente del Comité Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, ello, en virtud de que no fue materia de Litis ante el órgano intrapartidario la validez o no del nombramiento expedido a su favor, como se expone enseguida.

En el escrito de queja presentado ante la CNHJ de MORENA en contra de la ciudadana Nora Yanek Velázquez Martínez, se hizo valer como único agravio *“la presunta usurpación de funciones como Delegada en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero”*.

En torno a este único agravio, la autoridad responsable sustanció el procedimiento y entre otras actuaciones solicitó a la Secretaria en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y al Representante del Partido Morena ante el Instituto Nacional Electoral, informaran si a la fecha la ciudadana Nora Yanek Velázquez Martínez contaba con algún nombramiento como encargada para dirigir el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, en respuesta obtuvieron que dicha ciudadana fue nombrada mediante acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil diecinueve como Delegada en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero.

Ahora bien, no obstante que la legalidad y validez de los nombramientos expedidos por una autoridad partidaria, no fue materia de litis de la controversia planteada en la queja, la resolución partidaria que hoy se combate abordó su estudio y fue hasta ese momento que configuró una responsabilidad, que para la propia autoridad partidaria con los hechos sometidos a su consideración no existía, aduciendo que Nora Yanek Velázquez Martínez debía haberse asegurado de la legitimidad de los

nombramientos; por tanto, la responsabilidad se sustenta en actos posteriores a los que fueron materia de queja, y con base en la conclusión a la que arribó sobre su falta de validez, los dejó sin efectos y hasta ese momento determinó que la ciudadana Nora Yanek Velázquez Martínez era responsable de usurpación de funciones porque es su obligación asegurarse de la legitimidad de su expedición.

En efecto, la autoridad responsable aduce en su resolución, los siguientes argumentos:

*“Por lo que ha quedado comprobado que la Ciudadana Nora Yanek Velázquez Martínez tiene en sus manos un nombramiento que representa una realidad administrativa y el registro o legitimidad del mismo no dependen de ella, sin embargo, asegurarse de estos antes de ostentar su cargo, si es una acción atribuible a la denunciada.*

*Por lo que es evidente que el nombramiento en cuestión carece de legalidad, debido a la forma en que fue entregado motivo por el cual se deja sin efecto el nombramiento de fecha 5 de marzo del 2019, en el que se nombra a la C. como Delegada en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena.*

*Ahora bien, el desconocimiento de una regla no exime del cumplimiento de la misma, por lo que se declara FUNDADO el agravio de usurpación de funciones toda vez que el nombramiento con el que se ostentó hasta ahora **carece de validez.**”*

En ese tenor, al no haber sido motivo de litis la designación de la actora como Delegada en funciones de Presidente del Comité Estatal en el Estado, es evidente que se vulnera en su perjuicio sus derechos fundamentales de seguridad jurídica en su vertiente de derecho a una debida defensa consagrada en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, por no haber sido oída ni vencida en juicio y porque no se le dio la oportunidad de la debida defensa.

Por consiguiente, se produce la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, al haber analizado la validez de un documento y concluir

que carece de la misma, lo cual es ajeno a la conducta denunciada mediante el procedimiento de queja administrativa, pues el primero deriva de un proceso de designación de carácter electoral llevado a cabo por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el cual debió de analizarse en diverso procedimiento promovido dentro de los cuatro días posteriores en que se hubiere aprobado dicha designación, y no en el momento de la denuncia por actos de usurpación de funciones que presuntamente contravienen los artículos señalados por la responsable en la resolución impugnada, los cuales no son aplicables para el caso de destitución que efectuó a través de dicho acto.

Lo anterior, pues si bien, la autoridad responsable aplicó los artículos del procedimiento sancionador ordinario, el cual es el idóneo para resolver las quejas por las conductas en que incurran los militantes de morena, lo cierto es que para analizar la designación de los integrantes de sus órganos internos es a través del procedimiento sancionador electoral que se debe hacer valer dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del acto, de acuerdo con lo previsto por los artículos 37, 38, 39 y demás relacionados con el Reglamento de la CNHJ de MORENA.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia con número de registro: 170307 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"<sup>14</sup>.

Por otra parte, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre también en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho,

---

<sup>14</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008  
Materia(s): Común Tesis: I.3o.C. J/47 Página: 1964.

en términos de la jurisprudencia número 28/2009<sup>15</sup>, de rubro y contenido siguiente:

*“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”*

Ante la falta de fundamentación y motivación y vulneración al principio de congruencia, lo procedente es mandatarse a la autoridad partidaria emitir una nueva resolución en la que aborde el estudio del único agravio sin construir hechos o agravios que no fueron hechos valer en el escrito de queja.

#### **b) Indebida valoración de pruebas e individualización de la sanción**

Por otra parte, por cuanto al agravio de la **indebida valoración de las pruebas** es de resaltarse que, existen diversos conceptos de prueba, entre ellos, que es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo

---

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

como fuente de un conocimiento que es sólo probable<sup>16</sup>; la prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley<sup>17</sup>.

Fuentes de prueba, es lo que existe en la realidad, por ejemplo: cosas u objetos; acontecimientos físicos o naturales o conductas y relaciones humanas.

Medios de pruebas, es la incorporación de las fuentes de la prueba al proceso, por ejemplo: el testimonio, el documento, la fotografía, el video, la confesión, la inspección, entre otros.

Los medios de prueba constituyen la base para los razonamientos que dan sustento a conclusiones acerca de los hechos controvertidos. La prueba como resultado probatorio hace referencia a las consecuencias positivas de esos razonamientos. La verdad judicial de los hechos significa que las hipótesis acerca de los hechos controvertidos están apoyadas por razones basadas en medios de prueba relevantes y admisibles.

Las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio<sup>18</sup>.

Entre los principios rectores de la prueba existen:

- a)** La necesidad de prueba y prohibición de que el juez aplique su conocimiento privado. Los hechos deben demostrarse con pruebas aportadas al proceso, sin que el juez pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga acerca de dichos hechos<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> Gascón 2003, 5

<sup>17</sup> Tesis XXXVII/2004 del TEPJF

<sup>18</sup> Finalidad de la prueba SUP-JRC-099/2004

<sup>19</sup> Devis 2002, 107-108

- b)** Inmediación y dirección del juez en lo relativo a los medios de prueba. Exige que el juez dirija personalmente la actividad probatoria, decidiendo sobre su admisibilidad e interviniendo después en su práctica<sup>20</sup>.
- c)** Publicidad de la prueba. Debe permitirse a las partes conocerlas, intervenir en su práctica, objetarlas, discutirlos y analizarlas. El examen y las conclusiones del juez sobre la prueba deben ser conocidas por las partes y estar al alcance de cualquier persona<sup>21</sup>.

Los principios rectores de la prueba son:

- a)** Dispositivo. Se otorga a las partes la facultad exclusiva de disponer del elemento probatorio<sup>22</sup>.
- b)** Inquisitivo. Permite al juez la investigación de oficio de los hechos.
- c)** Igualdad de oportunidades. Las partes deben tener idénticas oportunidades para ofrecer o solicitar la práctica de pruebas<sup>23</sup>.
- d)** Contradicción de la prueba. La parte contra quien se opone una prueba debe tener oportunidad para conocerla, discutirla y, en su caso, contraprobarla.
- e)** Adquisición de la prueba. La prueba introducida legalmente al proceso, debe tomarse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere. Puede que sea en beneficio de quien la aportó o de la parte contraria.
- f)** Unidad. Es el conjunto de elementos probatorios del juicio forma una unidad, de esa manera debe ser examinado y apreciado por el juez<sup>24</sup>.

---

<sup>20</sup> Devis 2002, 120-121

<sup>21</sup> Devis 2002, 117

<sup>22</sup> Devis 2002, 72

<sup>23</sup> Devis 2002, 116

<sup>24</sup> Devis 2002, 110

Así mismo, existen tres sistemas de valoración de las pruebas: El legal o tasado, en el que el legislador establece el valor que se debe dar a cada uno de los medios de prueba; el libre, que faculta al juzgador para determinar de forma racional el valor de las pruebas. Se guía por: reglas de la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia y el mixto que admite la valoración tasada de algunos medios y la libre apreciación a otros.

En relación a las reglas de las pruebas en materia electoral se distingue:

1. Actividad probatoria: ofrecerlas y aportarlas dentro de los plazos de interposición de los medios de impugnación.
2. Particularidades en la carga de la prueba y aplicación del principio de adquisición probatoria: Medios probatorios: constituyen los catálogos específicos de pruebas, particularidades en la confesional, testimonial y pericial y la facultad para requerir cualquier medio de convicción y ordenar que se realice alguna diligencia para mejor proveer.
3. Resultado probatorio: la valoración deberá realizarse de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, las documentales públicas que se encuentran tasadas en la ley tienen valor probatorio pleno, la confesional y la testimonial tendrán valor indiciario.

En este sentido, las pruebas técnicas son las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos e instrumentos accesorios, o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver.

El oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo. Su valoración se realizará conforme al sistema libre y por su

naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar.

Expuesto lo anterior, y en lo tocante a la prueba técnica consistente en notas periodísticas y publicaciones en redes sociales, el Acta de audiencia de conciliación, pruebas y alegatos que obran en el expediente CNHJ-GRO-379/19, la autoridad responsable solo se limitó a enunciar que tuvo a las pruebas documentales, técnicas, e instrumental de actuaciones y presuncional ofrecidas por el actor por desahogadas por su propia y especial naturaleza, sin que conste, el acceso de la autoridad al link o enlace en internet de la cuenta de la red de la que se dice fue obtenida, menos aún se da fe de la existencia y contenido de las mismas, circunstancia ésta que no se encuentra en autos soporte alguno de su desahogo, por lo que se considera que se violentó el debido proceso y debe ser subsanado previo al dictado de una resolución.

En efecto, en el sumario no obran físicamente y en algunos casos solo se encuentran transcritos diversos supuestos contenidos de las mismas, sin que conste su existencia, circunstancia que atenta contra el principio de certeza que debe revestir toda sentencia.

En razón de lo expuesto, se vulnera en perjuicio de la actora el principio de **presunción de inocencia**, al no encontrarse desahogadas debidamente los elementos de prueba ofertados por el denunciante, siendo una garantía de cualquier acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tratado como inocente, mientras no se prueba lo contrario, lo que se traduce en una obligación de la autoridad a recabar la pruebas idóneas aptas y suficientes para conocer la verdad de los hechos denunciados, de tal manera que si la autoridad omite realizar diligencias necesarias para llegar a la verdad de los hechos, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia<sup>25</sup>, como en el caso acontece.

---

<sup>25</sup> Tesis XVII/2005. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. Visible en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=presunci%3%b3n.de.inocencia>

Además, implica la imposibilidad jurídica de las autoridades de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad<sup>26</sup>.

De la misma forma, la autoridad responsable omitió realizar la individualización de la sanción que impuso a la denunciada, pues se encontraba obligada a determinar la gravedad de la infracción en que se incurrió, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones socio económicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el daño o perjuicio derivado de la conducta, elementos mínimos que la autoridad que impone una sanción debe observar al momento de determinarla.

Al respecto, cobra aplicación la tesis IV/2018 del Tribunal Electoral Federal, cuyo texto establece:

*“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN. Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en sus caso, el monto del beneficio, lucro, daño, o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.”*

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios hechos valer en el juicio electoral ciudadano que se analiza, lo conducente es **revocar** la resolución

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Visible en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=presunci%C3%B3n,de,inocencia>

dictada el nueve de diciembre de dos mil diecinueve por la CNHJ de MORENA para los efectos que se precisan en el considerando siguiente.

**OCTAVO. Efectos de la sentencia**

Toda vez que el desahogo de las pruebas debe ceñirse a las formalidades procedimentales, lo conducente es revocar la resolución controvertida a efecto de ordenar a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en principio, reponga el procedimiento para el efecto de que lleve a efecto nuevamente la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a partir del desahogo debidamente de las pruebas técnicas de mérito, para lo cual deberá, citar debidamente a las partes, a fin de respetar el Principio del debido proceso y contradicción.

Así mismo, deberá la responsable, dictar una nueva resolución, bajo el principio de congruencia y exhaustividad, en la que realice la valoración del caudal probatorio aportados por el actor y la denunciada, sin considerar como materia la legalidad y validez del nombramiento de la Ciudadana Nora Yanek Velázquez Martínez, al haber quedado intocado en el presente juicio.

Hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro del plazo de tres días hábiles a su emisión, debiendo adjuntar las constancias que así lo justifiquen y la debida notificación a las partes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Tribunal Electoral del Estado:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Nora Yanek Velázquez Martínez**, en términos de los fundamentos y motivos que se vierten en el considerando **Séptimo** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **revoca** la resolución impugnada de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia del partido político MORENA, en el expediente CNHJ-GRO-379/19, para los efectos que se precisan en el considerando **Octavo** de la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE,** conforme a derecho corresponda.

Así por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el voto en contra de los Magistrados **Ramón Ramos Piedra y José Inés Betancourt Salgado**, quienes formulan voto particular ante el Maestro Alejandro Paul Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO Y RAMÓN RAMOS PIEDRA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL JUCIO ELECTORAL CIUDADANO TEE/JEC/052/2019.**

Que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 17, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a continuación, transcribimos a título de **VOTO PARTICULAR** el estudio de fondo y los puntos resolutivos **del proyecto de resolución que fue rechazado por la mayoría:**

**“SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

**Pretensión, causa de pedir y litis (controversia).** Del resumen de agravios, se advierte que:

- a) **La pretensión** medular de la actora, consiste en que este Tribunal Electoral revoque la resolución impugnada, a fin de que se deje sin efecto la sanción que se le impone.
- b) **Su causa de pedir** la sustentan fundamentalmente, en que la resolución impugnada vulnera la garantía de legalidad, fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad y presunción de inocencia, derivado de la indebida valoración de los elementos de pruebas del expediente intrapartidario.
- c) Así el estudio de la **litis o controversia** se centrará en esclarecer si la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho, a partir del análisis de los fundamentos que la sustentan y la debida o indebidamente valoración de los elementos de pruebas con que contaba la autoridad responsable al momento de resolver.

**Marco normativo.**

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan **las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes.**

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero del mismo ordenamiento federal, impone a las autoridades la obligación de **fundar y motivar** la causa legal de su proceder.

El apartado A, fracción III y V, del artículo 20 de la referida Constitución, establece que para efectos de la sentencia sólo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en el juicio, y que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora. En tanto que, en su apartado B, fracción I, prevé que la persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Respecto a la fundamentación, el artículo 4, 27, fracción III y IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, prevé que los medios de impugnación tienen como finalidad garantizar que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, lo cual implica que deberán constar por escrito y contendrán, entre otros requisitos, **con los fundamentos jurídicos**.

El artículo 440, fracción V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece como deber del quejoso o denunciante, el de narrar de forma clara los hechos en que se basa la denuncia, así como **ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o en su caso**, las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Por su parte, el artículo 449, del mismo ordenamiento legal local, prevé que, tratándose del procedimiento para determinar responsabilidades administrativas, **las quejas y denuncias** que se presenten, **deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes** para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del denunciado.

Sobre el tema, los artículos 12, fracción V y 18 al 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, prevén que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable y deberán cumplirse entre otros con el requisito **ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación**, mencionar en su caso, las que deberán requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Asimismo, prevén que en materia electoral pueden ofrecerse y admitirse como elementos de pruebas, las documentales públicas y privadas, la confesional, la testimonial, la inspección judicial, la pericial, **la técnica**,

informes de autoridad, y la instrumental de actuaciones, atendiendo a las reglas que en la misma ley se establecen.

Por lo que respecta a la **prueba técnica**, señala que estas la conforman las fotografías y otros medios de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de un perito. En estos casos, el que ofrezca y aporte la prueba, deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

También disponen que son objeto de pruebas los **hechos controvertibles**, por tanto, el que **afirma está obligado a probar**, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Disponen que el órgano resolutor al momento de valorar los medios de pruebas, atenderá a las reglas de la de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales que la ley establezca para cada una de ellas.

En ese orden, establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno y las **privadas**, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, las inspecciones judiciales y las periciales, **solo harán prueba plena** cuando a juicio del órgano competente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio **de la relación que guarden entre sí**, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### **Interpretación del marco normativo.**

De acuerdo al marco normativo constitucional y legal expuesto, toda autoridad tiene la ineludible obligación de observar todas las formalidades del procedimiento previstos en las leyes que rigen al acaso concreto; así como fundar y motivar la causa legal de su proceder.

Asimismo, establecen que, tanto en la presentación de la queja o de cualquier medio de impugnación, sea en la instancia partidista, en el órgano administrativo electoral o ante la autoridad jurisdiccional, la obligación de señalar de manera clara los hechos y aportar las pruebas suficientes para acreditar la existencia de los mismos, así como la presunta responsabilidad del denunciado, son requisitos indispensables que debe cumplir el quejoso o denunciante.

En virtud de que los hechos alegados en juicio o recurso constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual las circunstancias de modo tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se precisa como, donde, cuando y quienes intervinieron en la comisión de los hechos, además de otras circunstancias específicas que permitan al resolutor

tener los elementos necesarios para resolver de forma completa los hechos controvertidos.

En ese orden, tenemos que, en materia de pruebas rige predominantemente el principio dispositivo, ya que, desde el momento de presentación de la queja o denuncia, se impone al quejoso la carga de exhibir o acompañar la pruebas en la que respalde los actos o hechos denunciados, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido la posibilidad de recabarlas, siempre y cuando demuestre que lo haya solicitado por escrito.

Esto, con la finalidad de que el órgano resolutor esté en condiciones de valorarlas en base a la experiencia, la lógica y la sana crítica para esclarecer los hechos controvertidos, ya que sólo de esta forma podrá determinarse la existencia de una infracción normativa, con base a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de los elementos objetivos y subjetivos de la supuesta conducta violatoria.

De ahí, surge la necesidad de que las partes aporten las pruebas, porque con ello, implica la prohibición de que el Juez pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga a cerca de los hechos denunciados, las cuales deben ser públicas a fin de permitir a las partes conocerlas y objetarlas, para que finalmente el juez las analice y valore para determinar si son suficientes e idóneas para acreditar los hechos controvertidos.

Desde esa perspectiva, tenemos que, la prueba permite garantizar no solo la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, sino también la protección de los demás derechos humanos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados y Convenios Internacionales, tal como lo es la **presunción de inocencia**, del que goza todo ciudadano sujeto a un procedimiento que tenga como fin imponerle una sanción.

Pues este derecho humano, de acuerdo con el criterio jurisprudencial sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no existan pruebas que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso<sup>27</sup>.

#### **Caso concreto.**

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 21/2013 de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE DE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES

Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable fijó como único agravio de estudio, la **usurpación de funciones** por parte de la denunciada,<sup>28</sup> y señaló que valoró el caso bajo el principio rector de justicia completa y los criterios, de la sana crítica, la máxima de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción.

En seguida, enumeró los elementos de pruebas que ofrecieron las partes, concediéndoles el valor que a su juicio le correspondía cada una de ellas, y describiendo brevemente su contenido, sin que se advierta, razonamientos por las cuales concluyó que, con esos elementos le generaron convicción respecto al agravio denunciado en la queja intrapartidista **-usurpación de funciones-**.

En el estudio de fondo, señaló que, para dar certeza a su resolución, requirió al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y al representante de ese instituto político ante el INE, para que informaran respecto de la existencia de nombramiento de la dirigencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero.

Del análisis de las respuestas que obtuvo, la responsable expone que, identifica la existencia del nombramiento de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, otorgado a la C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, como delegada en funciones de presidenta, y que de ello se deriva indicios de su posible actuar, al ostentarse con el nombramiento mencionado; en seguida procede a identificar una falta estatutaria, a partir de una conducta continuada y con un fin determinado<sup>29</sup>.

Es importante hacer notar que, en la resolución la responsable explica que, dado la presunción de inocencia y buena fe, se advierte que el actuar de la C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, **no constituye usurpación de funciones**<sup>30</sup>. Porque afirma que tiene en sus manos un nombramiento que representa una realidad administrativa, y que el registro y legitimidad del mismo no depende de ella, sin embargo, **asegurarse de estos antes de ostentar un cargo, si es una acción atribuible a la demandada.**

Posteriormente, realiza un estudio respecto a la legalidad del acuerdo por el cual el Comité ejecutivo Nacional de MORENA nombra a la denunciada como presidenta en funciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, citando los fundamentos estatutarios que a su juicio evidencian que la facultad otorgada a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, es limitada en cuanto a su nombramiento.

En consecuencia, concluyó que el nombramiento en cuestión carece de legalidad, debido a la forma en que fue otorgado, motivo por el cual decidió dejarlo **sin efecto**.

---

<sup>28</sup> Foja 204.

<sup>29</sup> Foja 278

<sup>30</sup> Foja 217

Por lo que, determinó que era fundado la usurpación de funciones, con base a que el nombramiento con la cual se ostentó la denunciada carecía de validez, sancionándola con una amonestación privada, en términos del artículo 64 del estatuto de MORENA y, dejando sin efecto su nombramiento como delegada en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo.

#### **Decisión de este Tribunal Electoral.**

Este Tribunal Electoral estima **fundados** los motivos de agravios expuestos por la actora y, suficiente para revocar la resolución impugnada, con la consecuencia de dejar sin efecto la sanción que se le impone.

Lo anterior se sostiene, porque contrario a lo determinado por la responsable, se considera que el caudal probatorio que se tomó como base para resolver la queja interna e imponer la sanción a la denunciada, no son idóneos ni suficientes para acreditar los actos de usurpación de funciones que fueron denunciados.

En primer lugar, porque **doce** de ellas,<sup>31</sup> son de las que el marco normativo expuesto, considera como **pruebas técnicas**, al tratarse de impresiones de capturas de pantallas descargadas de perfiles de la red social Facebook y de links de páginas de periódicos digitales que solo tienen valor indiciario respecto de su contenido.

En segundo lugar, porque solo **cinco** de ellas debieron valorarse para emitir la resolución, debido a que **siete** de las doce pruebas técnicas,<sup>32</sup> no obran en el expediente, ni fueron inserto en la resolución, tampoco se advierte que en el desahogo de la audiencia se haya descrito su contenido,<sup>33</sup> por tanto, de ninguna manera debieron haberse tomado en cuenta para emitir la resolución, esto de conformidad con el apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, que para efectos de la sentencia sólo se considerarán como pruebas aquellas que haya sido desahogada en el juicio. En ese orden, tampoco deben ser tomadas en cuenta las pruebas que fueron desechadas por la misma responsable.<sup>34</sup>

Pero aún más la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que por la naturaleza de la pruebas técnicas, las mismas tienen carácter de imperfectos, -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o

---

<sup>31</sup> Visible en el apartado "Estudio de fondo" de la resolución impugnada -pruebas del accionante- número 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 23, 24 y 25.

<sup>32</sup> Visible en el apartado "Estudio de fondo" de la resolución impugnada -pruebas del accionante- número 8, 10, 11, 12, 23, s/n y 25.

<sup>33</sup> Foja 155-162

<sup>34</sup> Foja 150-154

alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, a fin de que puedan perfeccionarse o corroborarse.

Por lo que respecta a los nueve documentales denominadas pública y privada que ofrece el actor de la queja intrapartidista, solo una de ellas obra en el expediente;<sup>35</sup> por tanto, solo ésta debió valorarse al momento de emitir la resolución, debido a que las ocho restantes no obran en el expediente.

En relación a la prueba confesional con cargo a la actora del presente juicio de la ciudadanía,<sup>36</sup> la responsable señala que, aunque en lo general niega su participación en una violación estatutaria, sin embargo, concede preponderancia a la respuesta dada a la posición 17, lo que hace de la siguiente forma:

*“17.- Dirá la absolvente si en entrevista dijo: “que si es legal su nombramiento pues es un acuerdo nacional, sin embargo, dijo que en el INE hay un retraso burocrático de otra índole.” **A lo que respondió -sí, a esa persona no recuerdo decirle tal cosa.”***

Con la respuesta anterior, la responsable consideró acreditado que *“la demandada reconoce que se ha ostentado como Delegada en funciones de presidenta”* y señala que esta prueba la valora como indicio.

Ahora bien, del análisis del pliego de posiciones que absolvió la hoy actora se advierte que el texto de la posición marcada con el número 17, es<sup>37</sup>:

*“17.- **DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES** si en dicha entrevista dijo: “que si es legal su nombramiento pues es un acuerdo nacional, sin embargo, dijo que en el INE hay un retraso burocrático de otra índole...”*

Y su respuesta fue:<sup>38</sup>

*“17. **a esa persona yo no recuerdo decirle tal cosa”***

De lo anterior, se advierte que la responsable indebidamente agrega un **“sí”** a la respuesta dada por la denunciada, a la posición “17”, lo que en tilda de ilegal el actuar de la responsable y por consecuencia inhabilita el valor y alcance que le concede a la citada prueba en la resolución impugnada; además de que dicha posición es insidiosa y especulativa, toda vez que, no corresponde a la hoy actora determinar la legalidad o ilegalidad de su nombramiento, por tanto, no debió calificarse de legal.

<sup>35</sup> Oficio del número INE/DEPPP/DE/DPPF/5379/2019 de 17 de julio del 2019.

<sup>36</sup> Foja 206

<sup>37</sup> Foja 165

<sup>38</sup> Foja 157

Por todo lo expuesto, ante la falta de idoneidad de los elementos de pruebas aportados por el actor de la queja intrapartidista, la autoridad responsable estaba obligada a realizar una valoración exhaustiva, al tratarse de pruebas cuyo alcance demostrativo es limitado o indirecto, que necesariamente requiere ser reforzado con otros elementos, que le permita arribar a una conclusión válida respecto a lo que se pretenda acreditar, ya que éstas únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos.

Sin embargo, tal exigencia, no fue colmada por la responsable, pues únicamente se limitó a enumerarlas, describirlas brevemente y darles valor que a su juicio le correspondía, sin que se advierta razonamientos lógicos jurídicos por las cuales concluyó que administrada entre sí, generaban convicción respecto a los hechos denunciados.

Ahora bien, como se estableció previamente, la responsable señala que, a fin de tener certeza en su resolución, requirió al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y al representante de ese partido ante el Instituto Nacional Electoral, informes respecto a la existencia de un nombramiento para la dirigencia del Consejo Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero.

Como respuesta a su requerimiento, la responsable obtuvo copia certificada del acuerdo de fecha nueve de marzo del año dos mil diecinueve, en donde puede apreciarse que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA nombra a YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, como delegado en funciones de presidente (sic) del Comité Ejecutivo Estatal de ese Instituto político en Guerrero.<sup>39</sup> Así como un nombramiento expedido a favor de NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve.

Con esas documentales la responsable, en un principio señaló que identificaba la existencia de dicho nombramiento y derivado de ello, los indicios de su actuar que le permitieron identificar una falta estatutaria a partir de dos elementos objetivos, a saber, el primer derivado de una conducta continuada y el segundo, con un fin determinado.

Sin embargo, más adelante consideró que en atención el principio de presunción de inocencia y buena fe, advirtió que el fin de la hoy actora no correspondía a la usurpación de funciones, pues quedó comprobado que la hoy actora contaba con un nombramiento que representa una realidad administrativa.

Lo expuesto denota que la responsable admite que en el expediente de la queja intrapartidaria existía un nombramiento a favor de la hoy actora, y que el tema de estudio era la usurpación de funciones. Aun así, realiza un

---

<sup>39</sup> Foja 122-125

estudio respecto a la legalidad del nombramiento, a partir del análisis de las atribuciones que el Estatuto de MORENA concede a la presidenta y Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, concluyendo que dicho nombramiento carecía de legalidad, debido la forma en que fue otorgado, por lo que determinó dejarlo sin efecto.

Para este tribunal, dicho estudio y determinación es ilegal, pues los vicios que pudiesen existir en su expedición no era materia de litis, además de que dicho nombramiento adquirió firmeza por el transcurso del tiempo, al no haber sido impugnado dentro del plazo de cuatro días, que de forma supletoria y general prevé la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Robustece lo anterior, por ser un hecho notorio y público, lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-193/2019,<sup>40</sup> porque de ella se advierte que el autor de la queja intrapartidista en su intento de reclamar el derecho de asunción a la presidencia del comité ejecutivo estatal de MORENA, del cual es Secretario General, solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que se le nombrara como titular de la Presidencia, hasta que concluyera para el periodo para el cual fue electo, asimismo, solicito que se declarara improcedente cualquier propuesta del Comité Nacional, ya que le correspondía asumir el cargo según el Estatuto.

Ante tal solicitud, la Dirección electoral referida le contestó que era facultad del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el nombramiento de personas, delegadas para asumir la Presidencia del Comité Estatal; sin embargo, mientras que el Congreso Nacional del Partido no se llevara a cabo, le correspondería a la Secretaría General del Comité Estatal la suplencia solicitada<sup>41</sup>.

Esta respuesta fue ampliamente analizada y confirmada por la Sala Regional, señalando adicionalmente que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-6/2019,<sup>42</sup> expuso que el Estatuto de MORENA garantiza tanto la renovación periódica de quienes integren los órganos directivos y ejecutivos del partido, como la designación de personas sustitutas en caso de renuncia, o en general tratándose de ausencia de alguno de sus integrantes.

---

<sup>40</sup> Página 3, apartado "II. Petición del a actor" punto 1 de la resolución del expediente SCM-JDC-193/2019, consultable en el link de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0193-2019.pdf>

<sup>41</sup> Visible en la página 5, apartado "II. Petición del a actor" punto 2 de la resolución del expediente SCM-JDC-193/2019, consultable en el link de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0193-2019.pdf>

<sup>42</sup> Visible en la página 58, último párrafo de la resolución, consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0006-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0006-2019.pdf)

Sostuvo que, para la Sala Superior, el hecho de que el Estatuto disponga que el Comité Ejecutivo Nacional pueda nombrar personas delegadas para atender temas o funciones de los órganos del partido, a propuesta de su Presidencia, en modo alguno atenta contra la participación de la militancia en la elección de sus dirigencias.

Esto porque la finalidad de permitir que personas designadas por el órgano ejecutivo nacional atiendan temáticas específicas vinculadas con los órganos del partido es una atribución que conlleva la facultad de supervisión y, en su caso, autorización prevista en el inciso b) del numeral 1 del artículo 43 de la Ley de Partidos, reconocida al Comité Nacional.

Con el contexto expuesto, es inconcuso que le asiste la razón la parte actora, cuando dice que la resolución impugnada es ilegal, porque la responsable no debió entrar al estudio respecto a la legalidad del acuerdo de nombramiento de Nora Yanek Velázquez Martínez, y mucho menos dejarlo sin efecto, pues se reitera que no era la materia de la controversia.

Por tanto, este órgano jurisdiccional otorga pleno valor probatorio al acuerdo de fecha nueve de marzo del dos mil diecinueve, expedido por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; así como el nombramiento expedido por la presidencia del mismo partido político, el quince de marzo del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 20, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por ser documentales expedidas por personas que integran un órgano de partidos político, mismo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera como entidades de interés público.

En ese orden, contrario a lo determinado por la responsable, se estima que las documentales referidas gozan de legalidad y plena vigencia, por tanto, destruyen cualquier indicio respecto a los hechos denunciados; en consecuencia, las actuaciones que pudiese haber desplegado la hoy actora en su calidad de delegada en funciones de presidenta, no pueden considerarse como usurpación de funciones.

Pues, para que eso suceda se requiere que la persona carezca del nombramiento respectivo y ejerza una función inherente al cargo con que se ostenta o dice tener, supuesto, que en el caso no acontece, pues como se ha dicho la hoy actora goza de un nombramiento aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional y expedido por su presidencia, en uso de las facultades que el propio Estatuto le reconoce<sup>43</sup>. Sirve de criterio orientador

---

<sup>43</sup> "ARTICULO 38. El **Comité Ejecutivo Nacional conducirá** a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. (...) (...) Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y **tomará acuerdos por mayoría de los presentes.**

Acordará a propuesta de la Presidencia, **el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.**"

la Tesis Aislada con número de registro 249946, de rubro: “*USURPACION DE FUNCIONES, DELITO DE. SUS ELEMENTOS*”<sup>44</sup>.

Por todo lo expuesto, se estima que los motivos de agravios son sustancialmente **fundados**, al quedar evidenciado que la responsable valoró indebidamente la pruebas ofertadas y desahogadas en la queja intrapartidista, acto que transgrede el principio de legalidad que debe observarse en todo acto de autoridad que incida en la esfera de los gobernados.

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.**

Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en un **plazo de tres días** posteriores a la notificación de la presente sentencia, restituya a la ciudadana NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, en su encargo de delegada en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, y deje sin efecto la amonestación privada que le impuso como sanción.

Fenecido el plazo, la responsable **en los dos días hábiles siguientes**, deberá remitir a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento de esta sentencia, apercibido que, en caso de no hacerlo, se le impondrá cualquiera de las medidas de apremio, previstas en el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Tribunal Electoral del Estado:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Se declara **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Nora Yanek Velázquez Martínez**, en términos de los fundamentos y motivos que se vierten en el considerando **Séptimo** de la presente resolución.

**SEGUNDO.**— Se **revoca** la resolución impugnada de fecha nueve de

“ARTICULOS TRANSITORIOS”

SEXTO. - Conforme a las consideraciones del transitorio SEGUNDO y en términos del artículo 14 Bis del Estatuto los órganos de conducción, dirección y ejecución, serán electos entre el 20 de agosto y el 20 de noviembre de 2019 para un periodo de 3 años. El Congreso Nacional con funciones electivas, se llevará a cabo el 20 de noviembre de 2019. Dichos órganos tendrán que ser integrados bajo el principio de paridad de género, y lo contemplado en los artículos 10 y 11 comenzará a computarse a partir de la nueva integración paritaria en 2019. Derivado de lo anterior y hasta el 20 de noviembre de 2019, **en caso de ausencias de algún miembro del Comité Ejecutivo Nacional, o de los Comités Ejecutivos Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de su Presidencia, nombrará delegados/as en términos de lo establecido en el artículo 38 del presente Estatuto. Dicha determinación se informará al Consejo Nacional o estatal según corresponda.**

<sup>44</sup> Consultable en la liga de internet del Semanario Judicial de la Federación.

diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia del partido político MORENA, en el expediente CNHJ-GRO-379/19, para los efectos que se precisan en el considerando **octavo** de la presente resolución.

**TERCERO.** – En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

***NOTIFÍQUESE,*** conforme a derecho corresponda.”

Por lo expuesto y fundado, formulamos el presente voto particular.

**MTRO. JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**DR. RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO